



## Resolución de Superintendencia

N° 872-2015-SUCAMEC

Lima, 16 OCT 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 01 de octubre de 2015 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 916-2015-SUCAMEC-GSSP del 11 de setiembre de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El procedimiento se inicia a razón de la comunicación que personal del Área de Carnés de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC realizó al Área de Sanciones de la misma gerencia, mediante Memorando N° 4043-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de noviembre de 2014, por la que se ponía en conocimiento que presuntamente, la EVP PROSEGURIDAD S.A., no había cumplido con gestionar la renovación del carné de identificación del agente de seguridad Nilton Raúl Tejada Rodríguez, dentro del plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada - Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

Por Oficio N° 29989-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de noviembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción reconocida en el numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*) del Anexo N° 01-Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

5. Habiendo sido válidamente notificada el 28 de noviembre de 2014, la administrada presentó su descargo dentro del plazo establecido por ley.
6. Por Resolución de Gerencia N° 762-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC resolvió sancionar a la EVP PROSEGURIDAD S.A. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).



7. No encontrándose conforme a lo resuelto, mediante escrito<sup>1</sup> de fecha 30 de julio de 2015 la administrada formuló Recurso de Reconsideración contra la resolución que le impuso la sanción, siendo que, por Resolución de Gerencia N° 916-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de setiembre de 2015 se declaró inadmisibles por no adjuntar nuevo medio de prueba.
8. Ejerciendo su derecho de defensa<sup>2</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>3</sup>, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 916-2015-SUCAMEC-GSSP.
9. El Recurso de Apelación formulado por la EVP PROSEGURIDAD S.A. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 01 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:
  - a) Los argumentos señalados en su escrito de descargo y en su Recurso de Reconsideración, no han sido considerados por la Administración al momento de la imposición de la sanción.
  - b) La multa impuesta constituye un abuso de autoridad y es totalmente ilegal debido a que se le sancionó por no haber renovado oportunamente el carné de identificación del vigilante Nilton Raúl Tejada Rodríguez, cuando no existía obligación de hacerlo ya que el agente de seguridad se encontraba prestando servicios administrativos.
  - c) La SUCAMEC ha rechazado su Recurso de Reconsideración por el sólo hecho de no haber aportado nueva prueba, limitándose solamente a indicar la norma.
  - d) Se ha visto perjudicada por los vacíos y deficiencias de la ley, cuando es obligación de la Administración aplicar los principios generales del derecho en dicha circunstancias.



11. Respecto al argumento a) del numeral 10, es oportuno indicar que los fundamentos de la administrada expuestos en su escrito de descargo, si fueron considerados por la Administración, tal es así que cada uno de ellos fueron debidamente rebatidos mediante la resolución de gerencia<sup>4</sup> que impuso la multa.

En lo referente a su escrito de fecha 30 de julio de 2015, por el que formuló recurso de reconsideración, es menester indicar que el mismo fue declarado inadmisibles por no haber cumplido con presentar nuevo medio probatorio, conforme a la exigencia recogida en el artículo 208 de la Ley N° 27444. De esta forma, al no haberse cumplido con dicho requisito, no se procedió al análisis de fondo.

En tal sentido, este extremo del recurso impugnativo debe ser desestimado.

12. Asevera la administrada, en el argumento b) del numeral 10, que la multa impuesta es ilegal y constituye un abuso de autoridad, ya que, no era exigible renovar el carné de identificación del vigilante Nilton Raúl Tejada Rodríguez debido a que éste ya no se encontraba prestando servicios de vigilancia privada, sino que desempeñaba funciones administrativas.



<sup>1</sup> Presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC el 31 de julio de 2015.

<sup>2</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>4</sup> La motivación de la Administración desvirtuando los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por la empresa administrada se han detallado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución N° 762-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015.



## Resolución de Superintendencia

Al respecto, el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, establece que es una obligación de la empresa de seguridad privada “gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de su vencimiento (...)”.

En el presente caso, el carné de identificación del agente de seguridad Nilton Raúl Tejada Rodríguez venció el 15 de abril de 2014, conforme a la Constancia de Registro de Vigilante que obra en el expediente administrativo, por lo que la administrada tenía como plazo para solicitar la renovación del aludido carné desde el 01 al 14 de abril de 2014; sin embargo, la solicitud de renovación del carné de identificación se formalizó en fecha 03 de noviembre de 2014 (Expediente N° 201401064128), es decir, fuera del plazo establecido legalmente.

13. Al respecto la administrada ha sustentado que no correspondía renovar el carné de identificación al aludido agente de seguridad, ya que el mismo se encontraba prestando servicios administrativos; sin embargo, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que su personal operativo haya cesado en sus funciones como vigilante para ejercer labores administrativas, máxime, si se considera que “corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”<sup>5</sup>.
14. Por otro lado, es oportuno considerar lo señalado en el literal b) del artículo 23 de la Ley N° 28879, el mismo que a la letra dice:

*“Las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir con las siguientes obligaciones:*

*(...) b). **Informar trimestralmente a la autoridad competente**, el capital social de la empresa suscrito y pagado; socios o accionistas; directores, gerente general y gerentes; **personal operativo y administrativo** (...)”.* (el resaltado es nuestro).

De acuerdo a ello, es una obligación de la administrada poner en conocimiento de la SUCAMEC las variaciones o modificaciones que se generen en su personal operativo y su personal administrativo, por lo que, si el agente de seguridad Nilton Raúl Tejada Rodríguez había dejado de prestar servicios de vigilancia para desarrollar labores administrativas, ello debió informarse dentro del plazo fijado por ley, siendo que, de la revisión de la base de datos de esta Superintendencia Nacional se ha constatado que no existe comunicación alguna por parte de la administrada que demuestre que su personal operativo ya no ejercía labores de seguridad privada.

De esta manera, se procede a desestimar el presente argumento.

15. Respecto al argumento c) del numeral 10 formulado por la administrada, debemos considerar lo señalado por el profesor Morón Urbina cuando asevera que “no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea (...) Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presenta a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Así lo ha establecido el numeral 4 del artículo 234 de la Ley N° 27444 al señalar que la Administración deberá tener en consideración lo estipulado en el numeral 162.2 del artículo 162 del mismo cuerpo legal.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú, 2009. Pág. 614.



Teniendo en cuenta que la administrada no cumplió con presentar un nuevo medio de prueba al interponer su recurso de reconsideración, ello es motivo suficiente para señalar que la decisión de la entidad sancionadora en primera instancia iba a mantenerse incólume, por lo que se declaró inadmisibile, conforme al artículo 208 de la Ley N° 27444.

Por tanto, este extremo del recurso impugnativo deberá desestimarse.

16. Finalmente, señala la administrada en el argumento d) del numeral 10, que los vacíos y deficiencias legales le han causado perjuicio, siendo responsabilidad de la Administración aplicar los Principios Generales del Derecho que le permitan no dejar de administrar justicia.

Ciertamente, esta Superintendencia Nacional comparte lo afirmado por la administrada respecto a que es un deber de la Administración proceder a interpretar o integrar el derecho cuando existan vacíos o deficiencias legales; sin embargo, las normas que fueron aplicadas para resolver el presente caso en primera instancia administrativa, forman parte del ordenamiento jurídico peruano, encontrándose establecidas *a priori*, por lo que, lo argumentado por la administrada no desvirtúa los fundamentos utilizados por la Administración para la imposición de la sanción pecuniaria.

17. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



#### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 916-2015-SUCAMEC-GSSP del 11 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 762-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de junio de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC